

Bogotá, 21/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20195500634921



20195500634921

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Popayan
CARRERA 4 2-30 EDIFICIO CANENCIO
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12485 de 12/11/2019 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 17485 12 NO/ 2019

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 19001333300320150013500

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos 101 de 2000, 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Resolución número 2211 del 23 de mayo de 2011, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COLTANQUES S.A.S., (en adelante "Coltanques") identificada con NIT 860040576-1, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución número 10800 de 2003: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, proferida por el Ministerio de Transporte.
- 1.2. Que la empresa sancionada presentó descargos mediante escrito radicado con número 20115600296402 del 6 de julio de 2011.
- 1.3. Que a través de la Resolución número 5692 del 23 de julio de 2012, se resolvió la investigación administrativa en contra de Coltanques, sancionándola con multa de OCHO (8) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DOSCIENTOS PESOS (\$3.975.200).
- 1.4. Que mediante escrito radicado número 20125600363782 del 23 de agosto de 2012, la empresa sancionada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.5. Que a través de la Resolución número 1465 del 26 de febrero de 2013, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.
- 1.6. Que a través de la Resolución número 3141 del 28 de febrero de 2014, se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión del *a quo*.
- 1.7. Que mediante auto del 4 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, admitió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 19001333300320150013500 contra las Resoluciones número 5692 del 23 de julio de 2012, 1465 del 26 de febrero de 2013 y 3141 del 28 de febrero de 2014.
- 1.8. Que luego de agotarse el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán¹ emitió sentencia número 151 el 30 de julio de 2019, a través de la cual accedió a las pretensiones de la parte demandante.
- 1.9. Que esta entidad presentó escrito sustentando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida número 151 del 30 de julio de 2019, dentro del término legal concedido para tal fin.

¹ Proceso remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto del 27 de agosto de 2018.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 19001333300320150013500

- 1.10. Que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, reunido en sesión 34 celebrada el día 24 de octubre de 2019, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las Resoluciones número 2211 del 23 de mayo de 2011, 5692 del 23 de julio de 2012, 1465 del 26 de febrero de 2013 y 3141 del 28 de febrero de 2014, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT número 145923 del 27 de agosto de 2009, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte.
- 1.11. En particular, el Comité de Conciliación estimó lo establecido en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el numeral anterior.
- 1.12. En consecuencia, es relevante para el presente caso hacer referencia al mencionado concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019², en el cual, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado concluyó:
- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³
 - ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁴
 - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷
 - b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley. Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁸
 - iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁸ Cfr., 14-32.

⁹ No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 19001333300320150013500

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

- iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹
- 1.13. Por lo anterior se realizó ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados por parte de la Superintendencia de Transporte; precisando que una vez efectuada, Coltanques, como demandante, deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.
- 1.14. Que una vez efectuada la revisión correspondiente en la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, se evidenció que Coltanques pagó por concepto de la multa impuesta la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$5.037.426).
- 1.15. Que en audiencia del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo celebrada el día 28 de octubre de 2019, se presentó la fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y puesta en consideración de la señora Juez.
- 1.16. Que dentro del trámite de la citada diligencia judicial, se dictó auto aprobando el acuerdo conciliatorio alcanzado por Coltanques y la Superintendencia de Transporte.
- 1.17. Que en relación a la conciliación celebrada y aprobada por la señora Juez, se hace necesario dar cumplimiento a la misma, y, en consecuencia revocar los actos administrativos en los que se centra la litis y proceder a reintegrar el monto pagado por Coltanques de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

II. RESUELVE

Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto dictado en audiencia del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo celebrada el 28 de octubre de 2019 dentro del proceso identificado con número de radicado 19001333300320150013500 donde actuó como parte demandante la empresa COLTANQUES S.A.S., identificada con NIT 860040576-1.

Artículo Segundo: Por lo anterior, **REVOCAR DE OFICIO** los siguientes actos administrativos: Resolución número 5692 del 23 de julio de 2012, 1465 del 26 de febrero de 2013 y 3141 del 28 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo Tercero: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 2211 del 23 de mayo de 2011.

que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

¹⁰ Cfr. 19-21.

¹¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 19001333300320150013500

Artículo Cuarto: ORDENAR a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, realizar la devolución del monto pagado por la empresa COLTANQUES S.A.S., identificada con NIT 860040576-1, equivalente a la suma de CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$5.027.426), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, con cargo a los recursos apropiados a la Unidad 24-17-00 Superintendencia de Transporte, en el rubro A-03-10-01-002 Conciliaciones, recurso 20, del presupuesto de gastos de funcionamiento de la vigencia en curso.

Artículo Quinto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa COLTANQUES S.A.S., identificada con NIT 860040576-1, en la Carrera 88 número 17 B – 40 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Sexto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

Artículo Séptimo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en la Carrera 4 número 2 – 30 Edificio Canencio, en Popayán, Cauca y al correo electrónico j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Artículo Octavo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

1 7 4 8 5

1 2 NG / 2019


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Empresa:	Coltanques S.A.S.
Identificación:	Nit. 860040576-1
Representante Legal:	Henry Cubides Olarte o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 1.094 204
Dirección:	Carrera 88 número 17 B – 40
Correo electrónico:	contador@coltanques.com.co
Ciudad:	Bogotá D.C.

Comunicar

Juzgado:	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán
Juez:	Magnolia Cortés Cardozo
Dirección:	Carrera 4 número 2 – 30 Edificio Canencio
Correo electrónico:	j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad:	Bogotá D.C.

Proyectó: AEGM /

Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : COLTANQUES S A S
N.I.T. : 860040576-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00049136 del 30 de mayo de 1974

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 14 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 242,755,901,000
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 88 N. 17B - 40
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: contador@coltanques.com.co

Dirección Comercial: CR 88 N. 17B - 40
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: contador@coltanques.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 813, Notaría 15 Bogotá del 15 de mayo de 1974, inscrita el 30 de mayo de 1974, bajo el No. 18278, del libro IX se constituyó la sociedad limitada, denominada: "COLOMBIANA DE TANQUES - "COLTANQUES LTDA."

CERTIFICA:

Que por Acta No. 135 de la Junta de Socios, del 25 de enero de 2008, inscrita el 30 de enero de 2008 bajo el número 158959 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500600121



Bogotá, 12/11/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Coltanques SA
CARRERA 88 17B-40
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

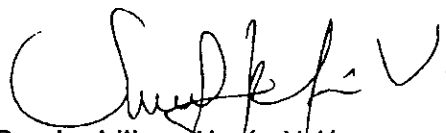
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 12485 de 12/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

